

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-33-31-004-2008-00399-01
Demandante: VICTORIANO RODRÍGUEZ Y OTROS
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección, presentada el día ocho (08) de mayo de los corrientes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)¹, esta Corporación decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Posteriormente, mediante auto de fecha trece (13) de febrero de los corrientes², se ordenó corregir los numerales primero y segundo de la sentencia de segunda instancia, en aras de corregir el nombre de MARYELY RODRIGUEZ SALES y FELIX RAMON LINDARTE, así como incluir la frase "para cada uno" en el acápite referente a la condena que por concepto de perjuicios morales fue reconocida a los hermanos de la víctima.

El día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)³, se ordenó corregir el numeral primero del mencionado auto proferido el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a efectos de corregir los nombres y apellidos de algunos demandantes, como fue el caso de YALENY RODRIGUEZ LINDARTE y MARIA DEL CARMEN LINDARTE DE RODRIGUEZ.

¹ A folios 14 a 22 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folios 113 a 115 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 123 a 126 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

No obstante, la abogada Linda Catherine Angarita mediante memorial de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁴, solicitó una nueva corrección como quiera que en la última providencia, aunque se indicaron correctamente los nombres y apellidos de todos los demandantes, se omitió incluir la frase "para cada uno". Finalmente, solicitó la expedición de copia auténtica del auto que ordene la corrección.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala en primer lugar que la abogada Linda Catherine Angarita no actúa como apoderada de la parte demandante, por cuanto su poder fue revocado conforme fue aceptado en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)⁵.

⁴ A folio 128 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁵ A folios 72 y 73 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Sin embargo, es evidente que en el auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), se incurrió en error involuntario al transcribir la parte resolutive del mismo, pues aunque se corrigieron los nombres de los demandantes, se omitió incluir la frase "para cada uno", que adicionalmente, ya había sido objeto de corrección mediante auto del trece (13) de febrero de los corrientes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme al contenido del Artículo 310 del C.P.C., es procedente realizar correcciones a las providencias tanto de oficio como a solicitud de parte, se corregirá en el presente caso; el auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), específicamente el numeral primero de la parte resolutive, en aras de incluir la frase "para cada uno", la cual fue omitida por error involuntario al momento de realizar su transcripción.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el numeral primero del auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se corrigió el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se dispuso la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Así mismo, con observancia de las reglas previstas en el Artículo 115 del C.P.C., se ordenará la expedición de copia auténtica de la presente providencia, conforme fue solicitado por la abogada Linda Catherine Angarita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se corrigió la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y segundo, de la parte resolutive de la sentencia de fecha **treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el **Numeral Segundo** de la sentencia de fecha (28) de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el cual quedara así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES** en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, las siguientes sumas de dinero;

VICTORIANO RODRIGUEZ (en calidad de padre) **treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** reconocidos corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

MARIA DEL CARMEN LINDARTE DE RODRIGUEZ (en calidad de madre), **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales reconocidos** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

ROCIO ISABEL SALES VERGEL (en calidad de compañera permanente), **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

MARELIS RODRIGUEZ SALES (en calidad de hijos) **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

MARYELY RODRÍGUEZ SALES (en calidad de hijos) **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

YONEISO RODRIGUEZ LINDARTE, LUIS OMAR RODRIGUEZ LINDARTE, ZENAIDA RODRIGUEZ LINDARTE, NORALBA RODRIGUEZ LINDARTE, MARIA GRACIELA RODRIGUEZ LINDARTE, MARIA OLIDES RODRIGUEZ LINDARTE, YALENY RODRIGUEZ LINDARTE, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LINDARTE, FELIX RAMON LINDARTE (en calidad de hermanos de la víctima) **quince (15) salarios mínimos legales mensuales reconocidos para cada uno** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia."

SEGUNDO: MODIFIQUESE el **Numeral Tercero** de la sentencia de primera instancia el cual quedará así;

"TERCERO: Como consecuencia **condénese** por concepto de **perjuicios materiales** a pagar a favor de;

ROCIO ISABEL SALES VERGEL por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** (\$ 48.010.856,79) **CUARENTA Y OCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS.**

MARELIS RODRIGUEZ SALES por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** (\$ 40.271.360,13) **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS.**

MARYELY RODRIGUEZ SALES por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** (\$41.869.807,89) **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS."**

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), y en las providencias por medio de las cuales se corrigió, no sufren modificación alguna.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

CUARTO: Con observancia de las reglas previstas en el Artículo 115 del C.P.C., expídase por Secretaría copia auténtica de la presente providencia, conforme fue solicitado por la abogada Linda Catherine Angarita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

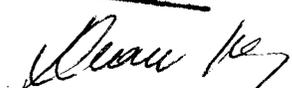

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Tania B.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Acy. 22 MAY 2018


Secretaría



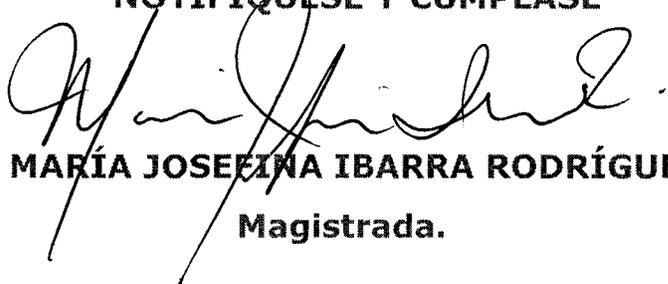
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil dieciocho
(2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 5400123310002001-01031-01
ACTOR: SANDRA CECILIA PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, por la cual **CONFIRMA** parcialmente la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por esta corporación² y revoca el ordinal segundo de la parte decisoria.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

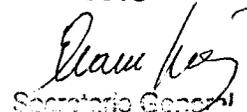

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

¹ Vista a folios 410 al 419 del Cuaderno del Consejo de Estado.
² Vista a folios 366 al 371 del Cuaderno del Consejo de Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 22 MAY 2018


Secretario General